

Expediente: **6573/23**

Carátula: **FRIAS SILVA PATRICIO SEVERO C/ PUGA NOUGUES ISAIAS JAVIER Y PARANA SEGUROS S/ PROCESOS DE CONSUMO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 1**

Tipo Actuación: **FONDO CON FD**

Fecha Depósito: **16/05/2025 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

20257346545 - FRIAS SILVA, PATRICIO SEVERO-ACTOR/A

20304422247 - PARANA SEGUROS, -CITADO/A EN GARANTIA

90000000000 - PUGA NOUGUES, ISAIAS JAVIER-DEMANDADO/A

27232100767 - KATZ, CELIA GRACIA-PERITO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

## **PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 1

**Juzgado Civil y Comercial Común Xª Nominación**

ACTUACIONES N°: 6573/23



H102315450329

**JUICIO: FRIAS SILVA PATRICIO SEVERO c/ PUGA NOUGUES ISAIAS JAVIER Y PARANA SEGUROS s/ PROCESOS DE CONSUMO (Expte. n° 6573/23 – Ingreso: 14/12/2023).**

San Miguel de Tucumán, 15 de mayo de 2025.

### **Y VISTO:**

Para dictar sentencia en el presente juicio, del cual;

### **RESULTA:**

1. El 06/08/2024 se presentó Patricio Frías Silva, DNI n.° 25.734.654, abogado por derecho propio, e inició demanda de daños y perjuicios en contra de Isaías Javier Puga Nogues, DNI n.° 29.175.917. Citó en garantía a Paraná Seguros S.A.

Manifestó que el 14/09/2023, aproximadamente a las 07:40hs circulaba con su vehículo Fiat Palio dominio AC488OH por calle Federico Rossi en dirección sur-norte. Relató que, al llegar a la intersección con calle Lamadrid, fue impactado por detrás por un vehículo de Volkswagen Taos dominio AF864UO, conducido por la Sra. María Emilia Franchini, esposa del titular dominial del vehículo, Isaías Puga Nogues, lo que ocasionó daños materiales consistentes en la abolladura de la compuerta trasera y abolladura y rotura del paragolpes trasero de su vehículo. Señaló que al día siguiente, el Sr. Puga Nougues, titular de la póliza n.° 6825301, formalizó la denuncia ante la aseguradora. Aclaró que la versión del asegurado coincide con la mecánica, la fecha, el horario y el lugar del choque. Señaló que el actor procedió a realizar también la denuncia ante su aseguradora Zúrich y ante Paraná Seguros como tercero. Cuestionó que la compañía omitió responder a los reclamos. Afirmó que el 23/11/2023 envió desde su cuenta (pfriassilva@gmail.com) un correo electrónico a la dirección publicada por Paraná Seguros (cis@paranaseguros.com.ar) y que sólo

obtuvo una respuesta genérica realizada por un *chatbot*. Preciso que el 07/12/2023 envié una carta documento a Paraná Seguros, la que no tuvo respuesta.

Describió la normativa que considera aplicable al caso. Consideró que corresponde aplicar el régimen de defensa del consumidor.

En concepto de daño directo reclamó el equivalente al costo que demandará la reparación del vehículo. Estimó que, al 07/12/2023, los montos de mano de obra y materiales ascendían a \$510.000. Por privación de uso reclamó la suma de \$423.105 por los siete días que podría llevar la reparación del daño. Estimó para ello la tarifa actual del alquiler de un vehículo económico por una semana. En concepto de daño punitivo reclamó la suma de \$3.500.000.

2. Mediante decreto del 13/08/2024 el Dr. Fernando García Hamilton, Juez titular del Juzgado Civil y Comercial Común de la IX<sup>a</sup> Nominación, se excusó de seguir entendiendo en la causa y el 26/08/2024 se hizo conocer a las partes que este Juzgado de la X<sup>a</sup> Nominación conocerá en el juicio. En ese acto se ordenó correr traslado de la demanda y se convocó a las partes a la audiencia prevista para el trámite del proceso sumario.

3. El 19/11/2024 se celebró la primera audiencia en donde se apersonó el letrado Arturo Foreza (h) en representación de Paraná Seguros S.A. Contestó demanda en forma oral y remitió al escrito agregado el 19/11/2024.

Negó en general y en particular los dichos y hechos vertidos en el escrito de demanda. Reconoció la ocurrencia del accidente el 14/09/2023 en la intersección de calles Federico Rossi y Lamadrid de la ciudad de Yerba Buena. Aclaró que, según la denuncia administrativa del asegurado, el siniestro ocurrió cuando un vehículo que estaba delante suyo (Fiat Palio dominio AC488OH) arrancó y luego frenó de golpe, motivo por el cual no pudo frenar a tiempo impactando con la parte posterior del vehículo mencionado. Entendió que es evidente que la responsabilidad en la ocurrencia del siniestro es del actor, pues el hecho de frenar intempestivamente es la causa eficiente del accidente.

Rechazó los rubros reclamados. Impugnó el presupuesto acompañado y negó que éste tenga virtualidad para acreditar la existencia de los daños. Rechazó el rubro de privación de uso. Negó que el actor haya logrado acreditar que su parte ha incurrido en una conducta merecedora de la multa por daño punitivo.

Solicitó la aplicación del límite de condena en costas. Hizo reserva de caso federal.

4. Mediante decreto del 19/02/2025 se clausuró el período probatorio. El 05/03/2025 emitió dictámen la Sra. Fiscal subrogante de la Fiscalía Civil, Comercial y del Trabajo de la II<sup>a</sup> Nominación, quien afirmó que el accionante no resulta ser consumidor, atento a que es ajeno al contrato celebrado por las partes (asegurado y aseguradora) y, si bien es beneficiario de ese convenio, no adquiere ni utiliza bienes o servicios como destinatario final, sino que es el asegurado quien contrata con el asegurador para que, en el caso de producirse ciertas eventualidades, repare el daño causado al tercero que resulte damnificado. Finalmente, por decreto del 11/03/2025 los autos fueron llamados a despacho para dictar sentencia.

## **CONSIDERANDO**

**1. Hechos conducentes.** Mediante este proceso el actor pretende el resarcimiento de los daños y perjuicios derivados de un accidente de tránsito ocurrido el 14/09/2023 en la intersección de calles Federico Rossi y Lamadrid de la ciudad de Yerba Buena entre el automóvil Fiat Palio dominio AC488OH conducido por él y el vehículo Volkswagen Taos dominio AF864UO de titularidad del

demandado Isaías Puga Nougues. Este demandado no se apersonó en este juicio pero sí lo hizo su aseguradora, Paraná Seguros, la que fue oportunamente citada en garantía.

En el caso no está controvertida la existencia del accidente, así como tampoco está controvertida la circunstancia de que la colisión se produjo entre la parte delantera del Volkswagen y la parte trasera del Fiat en ocasión de que ambos vehículos transitaban en dirección sur-norte por calle Federico Rossi. Esencialmente, la desavenencia entre las partes está en que, mientras el actor reclama la responsabilidad exclusiva de la conductora del vehículo demandado, la aseguradora invoca un hecho del damnificado (frenada de golpe) que excluye la responsabilidad de los demandados. Por otro lado, la parte demandada impugna los rubros reclamados. Estos son los hechos contradichos y de justificación necesaria, conducentes para la resolución de la presente causa (art. 321 del Código Procesal Civil y Comercial Ley n.º 9531, en adelante CPCC).

**2. Marco normativo.** El hecho que se reputa dañoso es un accidente de tránsito en el que intervinieron dos automóviles. En estos casos debe estarse a lo normado por el artículo 1769 del Código Civil y Comercial de la Nación (en adelante CCCN) que dispone que “[l]os artículos referidos a la responsabilidad derivada de la intervención de cosas se aplican a los daños causados por la circulación de vehículos”. A su vez, el artículo 1757 atribuye responsabilidad objetiva en los casos de daños causados por el riesgo o vicio de las cosas. Cabe recordar que un factor de atribución es objetivo cuando la culpa del agente es irrelevante a los efectos de atribuir responsabilidad, de modo tal que el responsable se libera demostrando la causa ajena (art. 1722). En ese marco, ante un supuesto de daños derivados de accidentes de tránsito el demandado deberá acreditar, a fin de eximirse de responsabilidad, la culpa de la víctima (art. 1729), el hecho de un tercero por quien no debe responder (art. 1731) o caso fortuito (at. 1733).

Conforme lo sostuvieron nuestros Tribunales, producido el accidente de tránsito, incumbe al actor probar el contacto con la cosa y los daños que el evento produjera, mientras que el demandado tiene la carga de probar la ruptura del nexo causal invocado (cfr. Cámara Civil y Comercial Común, Sala 1, en “Juárez vs. Aguilera”, Sent. 353 del 19/08/2021 y jurisprudencia allí citada).

Son aplicables asimismo las normas contenidas en la Ordenanza Municipal de Yerba Buena n.º 1254/2002 (Código de Tránsito) y la Ley Nacional de Tránsito n.º 24.449 (en adelante LNT) a la cual la Provincia de Tucumán se encuentra adherida mediante Ley n.º 6836.

La particularidad del caso radica en que el actor enmarcó normativamente la cuestión como una acción de consumo en los términos del régimen protectorio del Derecho del Consumidor. Debe recordarse que la figura del tercero expuesto a la relación de consumo (o bystander) se encontraba incluida en el artículo 1 de la ley 24.240 (en adelante LDC) conforme Ley n.º 26.361, pero fue excluida mediante la Ley n.º 26.994 del año 2014. Si bien la figura del tercero expuesto subsiste en el artículo 1096 del CCCN, ello se halla circunscripto al ámbito de aplicación de ese artículo (trato digno, trato equitativo y no discriminatorio, prácticas comerciales abusivas, publicidad engañosa, entre otros). En ese sentido, nuestros tribunales locales han negado la existencia de una relación de consumo entre la aseguradora y el tercero damnificado. Se ha dicho en este sentido que la subsistencia de la figura del consumidor equiparado a que hace referencia el artículo 1092 del CCCN no modifica la condición de terceros que revisten los damnificados frente a los contratantes (asegurado y compañía) (Cámara Civil y Comercial Común, Sala 1, Sent. 235 del 22/05/2024; Sent. 37 del 22/02/2024). También se ha argumentado en el mismo sentido que, si bien es cierto que la citación en garantía es el cauce procesal que la Ley de Seguros ha seleccionado para incorporar al asegurador a la pretensión deducida por el damnificado contra el autor del ilícito civil, ello no resulta suficiente para afectar la primacía de la acción fundada en la responsabilidad civil, por sobre la responsabilidad contractual de la aseguradora, que resulta condicionada a aquella (Cám. CCC, Sala

2, Sent. 27 del 10/02/2025; Sent. 317 del 04/08/2023).

No escapa al conocimiento del suscripto que existe una postura minoritaria en la doctrina que considera que la víctima de un accidente de tránsito es un consumidor al que se le deberían aplicar las normas y pautas protectorias de la Ley de Defensa del Consumidor y del CCCN (*cf.* Sobrino, W. “Seguros y el Código civil y Comercial de la Nación y su relación con la responsabilidad civil, el derecho del consumo, la Constitución Nacional y los tratados internacionales”, Buenos Aires: La Ley, 2018, T.I., pp. 425-437). Sin embargo, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación pareciera ir tomando partido por la exclusión de los terceros damnificados como consumidores (*cf.* Chamatropulos, A. “Estatuto del Consumidor”, 2da. Ed., Buenos Aires: La Ley, 2019, T. I., p. 119). Esto puede extraerse a partir de la jurisprudencia de nuestro Máximo Tribunal en casos en que se debatía la oponibilidad de las cláusulas del seguro frente a esos terceros (CSJN en “Buffoni”, Fallos 337:339 del 08/04/2014; “Flores”, Fallos 340:765, “Gómez Rocca”, Fallos 344:2002 y “Álvarez”, Fallos 346:1514), los que han sido citados a su vez por el dictamen del Ministerio Público Fiscal presentado en esta causa (SAE, 05/03/2025).

En base a estos fundamentos coincido con la representante del Ministerio Público Fiscal quien sostuvo que el accionante no resulta ser consumidor porque, si bien es beneficiario del contrato celebrado por las partes, no adquiere ni utiliza bienes o servicios como destinatario final, sino que es el asegurado quien contrata con el asegurador para que, en el caso de producirse ciertas eventualidades, repare el daño causado al tercero que resulte damnificado. Por estos motivos, en el caso concreto no resulta aplicable el régimen protectorio de los derechos de los consumidores y usuarios consagrado en el art. 42 de la CN, la ley 24.240, y los arts. 1092 a 1122 del CCCN y demás normas concordantes.

Por tales motivos, y como consecuencia del encuadre jurídico otorgado al caso, al no revestir el carácter de consumidor el actor corresponde revocar el beneficio de justicia gratuita (art. 53 LDC y art. 481 CPCCT) que había sido conferido al actor mediante proveído de fecha 26/08/2024, circunstancia que va a motivar que la parte actora tenga que abonar eventualmente la tasa de justicia proporcional sobre el importe reclamado en la demanda y la planilla fiscal confeccionada a su cargo. A tales efectos se pondrá en conocimiento de la Dirección General de Rentas de la Provincia lo resuelto en este sentido.

**3. El accidente.** A los fines de demostrar la forma en que se produjo el accidente sólo se cuenta con prueba instrumental.

Entre la prueba documental ofrecida por la parte actora, se acompañó (SAE, 06/08/2024) un comprobante de denuncia de siniestro presentado el 15/09/2023 ante Paraná Seguros. Allí el denunciante Isaiás Javier Puga Nougues describe lo siguiente: “*En intersección de las calles Federico Rossi y Lamadrid, el vehículo que estaba adelante mío arranco y luego frenó de golpe, motivo por el cual no pude frenar a tiempo y mi auto chocó con la parte posterior del vehículo mencionado*”. Del mismo modo se acompañó una denuncia de siniestro hecha por Patricio Severo Frías Silva el 15/09/2023 ante Zurich en donde describe: “*Circulaba por calle Federico Rossi en sentido sur-norte, al llegar a la esquina de calle Lamadrid detengo la marcha en la esquina porque venía un auto por Lamadrid, y soy impactado desde atrás por un vehículo marca VW Taos dominio AF864UO ocasionando daños materiales*”. Luego precisa como daños: “*Abolladura y rotura de paragolpe trasero*”.

Con la demanda el actor acompañó también una captura de pantalla de un correo remitido desde su cuenta (pfriassilva@gmail.com) a la cuenta cis@paranaseguros.com.ar en fecha 23/11/2023. En ese mensaje el actor se dirige en el carácter de tercero titular del vehículo embestido en circunstancias del accidente denunciado. Solicita instrucciones para proceder a la cobertura. Surge de esa misma prueba que el 24/11/2023 la cuenta de Paraná Seguros contestó, indicando un número de teléfono

para ingresar la documentación por reclamo de tercero. A instancias de la parte actora se produjo prueba pericial informática, la que estuvo a cargo de la Ing. Celia Gracia Katz. En su informe (SAE, 05/12/2024) la perito constató que la cuenta pfriassilva@gmail.com pertenece al actor y afirmó que el correo adjunto en la demanda existe, que no muestra signos de estar adulterado.

En similar sentido se acompañó una carta documento remitida por Patricio Severo Frías Silva a Paraná Seguros reclamando la cobertura del siniestro en términos similares a los reclamados en esta demanda. Mediante prueba informativa, el 03/02/2025 la firma Correo Andreani S.A. adjuntó copia del duplicado de la Carta Documento n.º E3962093-1, remitida el 07/12/2023.

**4. Responsabilidad.** Si bien la prueba efectivamente producida es limitada, a partir de los hechos no contradichos es posible determinar un supuesto de responsabilidad exclusiva de la parte demandada por las consecuencias dañosas del accidente. Las versiones de ambas partes y las denuncias de siniestro acompañadas como prueba dan cuenta que la colisión se produjo cuando ambos automóviles circulaban en la misma dirección y el contacto entre los vehículos se produjo entre la parte delantera del Volkswagen y la parte trasera del Fiat.

El artículo 64 de la LNT prescribe que se presume responsable de un accidente al que cometió una infracción relacionada con la causa del mismo; y el artículo 48 inciso "g" establece dentro de las prohibiciones en la vía pública el "[c]onducir a una distancia del vehículo que lo precede, menor de la prudente, de acuerdo a la velocidad de marcha". Nuestros tribunales ya han tenido la oportunidad de pronunciarse en este sentido en casos en los que un vehículo embiste a otro que circulaba en la misma dirección. Así se ha entendido que *"debe presumirse la culpabilidad del conductor del rodado que embiste con su parte delantera la posterior de otro vehículo que al momento del impacto circulaba o se hallaba adelante detenido, dado que es ese vehículo el agente pasivo de la colisión, siendo a cargo del embestidor desvirtuar tal presunción"*. Como consecuencia de ello *"[e]l hecho de resultar embestidor hace presumir que el conductor [] no guiaba el vehículo conforme lo requirieran las circunstancias del tránsito, de suerte tal que no ha podido observar la maniobra de detención de los vehículos que le precedían"* (Cám. CCC-Concepción, Sala Única, Sent. 162, 01/08/2014). Aun si se hubiera constatado que el automóvil frenó de golpe o hizo una maniobra brusca, le correspondía al vehículo que transita por detrás, *"la obligación de circular llevando la distancia reglamentaria [] Cuando lo repentino de la detención del rodado que lleva la delantera no haya tenido características como para dejar de constituir una de las habituales alternativas del movimiento urbano, producto de una conducta normal en condiciones similares, corresponde presumir que fue el conductor que lo chocó por detrás quien violó la necesaria garantía de los participantes"* (Cám. CCC-Concepción, Sala Única, Sent. 205 del 11/11/2016).

Era la parte demandada la que debía demostrar la existencia de un hecho del damnificado que haya tenido la virtualidad de interrumpir el nexo causal (art. 1729, CCCN) y ello no fue cumplido. Es por estos motivos que corresponde condenar al demandado a resarcir las consecuencias dañosas sufridas por el actor. La condena se hará extensiva a Paraná Seguros en los términos de la póliza n.º 6825301 endoso 5.

**5. Rubros reclamados.** El actor reclamó partidas indemnizatorias en concepto de daño material y de privación de uso, y solicitó además la aplicación de una multa en concepto de daños punitivos.

**5.1. Daño directo.** Bajo este acápite, el Sr. Frías Silva reclama los montos necesarios para reparar el vehículo siniestrado.

Preliminarmente, considero necesario efectuar una aclaración terminológica, en razón de que el término "daño directo" es empleado por la LDC en su art. 40bis para referirse a la facultad que el microsistema protectorio del consumidor le confiere a la autoridad de aplicación de la ley para dictar un acto administrativo obligando al proveedor a resarcir al consumidor o usuario (Cfr. Picasso, Sebastián en, Picasso - Vázquez Ferreyra, (dirs.), Ley de Defensa del Consumidor, Comentada y

Anotada, La Ley, Buenos Aires, Año 2009, T. I, pág. 526). Por tal motivo, en sede judicial, en donde se reclaman rubros resarcitorios que no resultan susceptibles de ser cuantificados en sede administrativa, corresponde en utilizar los términos "daño patrimonial" o "daño emergente". En tal sentido, el rubro resarcitorio reclamado será analizado como daño patrimonial emergente.

De la denuncia de siniestro acompañada por el actor se advierte que los daños del automóvil Fiat Palio se concentraron en la parte trasera (abolladura y rotura de paragolpes). Con la demanda se acompañó un presupuesto sin fecha de "Soldadura Plástica 'Santiago'". Allí se detalla la necesidad de reparar el "paragolpe/centro puntero" trasero, el panel trasero y "tapa de baúl/motor/portón". Se estima allí el valor de reparación de \$510.000. La parte demandada desconoció expresamente la autenticidad del presupuesto y negó que el mencionado sea un taller autorizado para realizar estos trabajos. En la etapa probatoria no se produjo la prueba informativa destinada a demostrar la autenticidad de tal instrumento.

En la audiencia oral del 19/11/2025 el actor invocó hecho nuevo y afirmó que el vehículo fue reparado. Se ofreció allí prueba documental en poder de tercero. En ese marco, el 04/12/2024 Roque Javier Álvarez, titular del taller "Yerba Buena Estética Automotriz" informó que el 10/09/2024 ingresó al taller el vehículo Fiat Palio dominio AC488OH para realizar reparaciones en la compuerta trasera y paragolpes trasero que se encontraban abollados. Aclaró que el costo de reparación fue de \$1.200.000 que incluyó las tareas de reparación de la chapa y el arreglo del paragolpes trasero. Indicó además que el trabajo llevó un total de 7 días para su realización. La demandada no se opuso a este hecho nuevo razón por la cual puede tenerse por incorporado este nuevo dato: que el automóvil fue reparado. No obstante, la accionada impugnó este informe (SAE, 05/12/2024) por no constar que se trate de personas autorizadas.

Ahora bien, en este contexto es importante recordar que, en materia de accidentes de tránsito, el daño emergente está compuesto por el costo de reparación del daño causado y por los gastos que se hayan ocasionado o que se vayan a ocasionar debido al detrimento. Es decir, el ítem indemnizatorio será el reintegro del dinero abonado o el necesario para hacer frente a los arreglos de los daños del automóvil sufridos a raíz del siniestro -que es el perjuicio concreto (Cám. CCC- Concepción, Sent. 58 del 20/03/2023 y doctrina allí citada). En este caso, el hecho nuevo da cuenta que el vehículo dañado ya fue reparado, lo que tiene repercusiones directas en la cuantificación del daño. Si bien la indemnización es la suma de dinero que se paga como equivalente del daño sufrido por el damnificado en su patrimonio y tiene naturaleza de obligación de valor (art. 772, CCCN), existen casos en que la valuación del daño y la cuantificación de la indemnización no se hace a la fecha de la sentencia. Ello sucede cuando el daño es materialmente subsanado por el damnificado (v.g., el automóvil chocado es hecho reparar por el propio dueño). En tal caso, se toma en cuenta el monto efectivamente desembolsado por el damnificado al practicar la erogación (cfr. Pizzarro, R.D. y Vallespinos, C.G. "Tratado de Responsabilidad Civil", Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2024, T.II, pp. 363-364, 372; y en similar sentido Méndez Acosta, S. "Obligaciones dinerarias. Deudas en pesos y en dólares", La Ley, Buenos Aires, 2024, pp. 77-80).

En lo que respecta al monto, estimo razonable tomar la factura remitida por Álvarez Roque Javier (SAE, 04/12/2024), cuyo número de CUIT, constancia de inscripción y actividad declarada ante AFIP coinciden con la información pública accesible al respecto (cfr. <https://seti.afip.gob.ar/>). Con independencia de la impugnación a la prueba hecha por la parte demandada, puede entenderse que el monto de la factura guarda relación con el presupuesto presentado con la demanda y los daños allí consignados son razonables de acuerdo a las características del siniestro. El artículo 216 del CPCC prescribe que la sentencia fijará el importe líquido de los perjuicios reclamados siempre que su existencia esté legalmente comprobada, aunque no resultara justificado su monto. En base a tal disposición, nuestros tribunales han entendido que la ausencia de prueba idónea para cuantificar el

daño material no determina el rechazo de la demanda, pues dada la certidumbre de su existencia, el juez debe estimar prudencialmente su monto. La ley distingue la demostración de la existencia del daño, de su cuantificación: probado lo primero, es deber del órgano jurisdiccional establecer su monto en las concretas circunstancias de la causa. La medida de la indemnización es una cuestión de magnitud, que debe relacionarse con la entidad del perjuicio reclamado, y en ausencia de prueba de sus concretas proyecciones económicas, el juicio presuncional habrá de responder a criterios de normalidad o habitualidad, de acuerdo a las circunstancias del caso que se resuelve (CCC-Concepción, Sent. 58 del 20/03/2023; Sala 1, Sent. 306 del 03/08/2016).

En base a estos fundamentos, el rubro prosperará por la suma de **\$1.200.000**. A ello se le agregará un interés moratorio (art. 1748, CCCN) con tasa de interés puro del 8% anual, desde la fecha del hecho y hasta la fecha de la factura (02/10/2024) y desde allí hasta el efectivo pago se aplicará la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina (*cf.* CSJT, en “Vargas vs. Robledo”, Sent. 1487 del 16/10/2018).

**5.2. Privación de uso.** Para calcular este rubro el actor estimó un tiempo de reparación de 7 días y tomó el valor de alquiler de un automóvil económico por una semana en la empresa Hertz.

En términos generales corresponde tener en cuenta que la sola privación del vehículo afectado a un uso particular produce por sí misma una pérdida susceptible de apreciación pecuniaria, que debe ser resarcida como tal y sin necesidad de prueba específica (CSJT en “Usandivaras vs. Noacam”, Sent. 366 del 26/05/2010). Se trata de un daño emergente que deriva de la objetiva ausencia del vehículo o de su falta de disponibilidad. La indisponibilidad del vehículo determina la producción de un daño emergente, lo que se verifica cuando se demuestra o es presumible (este camino presuncional es el generalmente aceptado) que el damnificado ha debido recurrir a medios de transporte sustitutos para reemplazar la función que desempeñaba el vehículo propio (Cám. CCC-Concepción, Sala 1, Sent. 76 del 18/04/2023 y doctrina y jurisprudencia allí citada).

La sola circunstancia de que el automóvil del actor haya tenido que ser reparado permite inferir un tiempo de indisponibilidad que hace procedente el rubro. Para su cuantificación será necesario entonces valorar el tiempo de indisposición y el transporte sustitutivo. En lo que respecta al primer parámetro, luce razonable el tiempo de reparación de siete días, teniendo en cuenta la entidad de los daños. Con relación al segundo elemento (el transporte que sustituya al automóvil siniestrado), es necesario apartarse del criterio de alquiler de vehículo propuesto por la parte actora. En primer lugar, cabe tener en cuenta que el propio actor en su denuncia de hecho nuevo informó que el automóvil ya fue reparado y no acercó ningún tipo de elemento probatorio que demuestre que efectivamente recurrió al alquiler de un nuevo auto durante esos días (por ejemplo una factura de alguna empresa que preste esos servicios). Además, las nociones de hecho de la experiencia común (art. 127, CPCC) dan cuenta que el alquiler de automóviles en nuestro medio no son las opciones más frecuentes en comparación con otros transportes alternativos (taxis, colectivos, aplicaciones de transporte, etc.). Así, para justificar el parámetro propuesto, en este caso el actor tenía la carga de probar la utilización efectiva de un automóvil alquilado durante el tiempo de indisposición de su vehículo. Tampoco el actor acercó elemento probatorio alguno que de cuenta de los trayectos que invoca, como la necesidad de trasladar a sus hijos a un colegio de Yerba Buena.

Por los fundamentos arriba enunciados estimo razonable tomar como parámetros el valor de servicios de taxis o similar en un trayecto que cubra (ida y vuelta) la zona del domicilio del actor (Country del Pilar, El Manantial) hasta un punto céntrico de San Miguel de Tucumán durante 7 días. El valor se estimará prudencialmente en \$12.000 diarios, con lo que se arriba a un total de **\$84.000**. Por este monto prosperará el rubro. Como el importe se calculó con criterio de actualidad, a ello se agrega una tasa de interés moratorio del 8% anual desde la fecha del hecho hasta la fecha de esta

sentencia, y desde esta sentencia hasta el efectivo pago se aplicará la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina.

**5.3. Daño punitivo.** La multa por daños punitivos se encuentra regulada en nuestro derecho positivo en el artículo 52 bis de la LDC para casos en que los proveedores no cumplan con sus obligaciones legales o contractuales, siempre que concurren ciertos supuestos objetivos y subjetivos. Sin embargo, la procedencia de este rubro se encontraba supeditada a la existencia de una relación de consumo que, en este caso, –tal como se explicó al describir el marco normativo-, no se configura. Por ello no se hará lugar a este reclamo de imposición de sanción por daños punitivos.

**6. Costas.** Atento el resultado arribado, y siguiendo el principio objetivo de la derrota, las costas se imponen a la parte demandada vencida (art. 61, CPCC). En este punto la demandada solicitó la aplicación del tope de honorarios en los términos establecidos por el artículo 730 del CCCN. Sin embargo, atento que tal norma no importa un tope para fijar el monto de las costas ni un límite a la regulación de honorarios, la cuestión debe reservarse para la etapa de ejecución de sentencia (cfr. Cám. Civil en Documentos y Locaciones, Sala 1, Sent. 431 del 07/12/2016; Sala 3, Sent. 293 del 14/08/2012).

**7. Honorarios.** De acuerdo a lo normado por el artículo 214 inciso 7 del CPCC y el artículo 20 de la Ley de Honorarios n.º 5480 corresponde regular honorarios a los profesionales intervinientes.

De acuerdo a los términos en que prosperó la demanda, para la estimación de la base se tomará el valor de los rubros condenados (\$1.200.000 por daño material y \$84.000 por privación de uso) actualizados en la forma determinada en cada caso. Ello permite arribar –sólo a los fines regulatorios– a una base de \$1.641.327.

Al letrado Patricio Severo Frías Silva, MP 4933, quien actuó por derecho propio, se le regulará el 15% de la base y al letrado Arturo Forenza (h), MP 6516, se le regulará el 9%. En ambos casos se agregará el 55% de los procuratorios en los términos del artículo 14 de la Ley 5480. Como en ningún caso se llega al mínimo del artículo 38, los honorarios se regularán honorarios en el monto de una consulta escrita del Colegio de Abogados de Tucumán. En lo que respecta a la aplicación del artículo 14, debe recordarse que la doctrina ha sostenido que, si el abogado actúa como apoderado y patrocinante, al importe de la consulta escrita –mínimo como letrado– se le sumará el 55% que le cabe como apoderado, pues cada tarea debe tener su propia remuneración (Brito, J. – Cardoso de Jantzon, Honorarios de Abogados y Procuradores de Tucumán, Tucumán: El Graduado, 1993, p. 204, p. 64).

A la perito Ing. Celia Gracia Katz, se le regulará el 6% de la base, tomando por analogía (art. 2, CCCN) la escala del artículo 8 de la Ley n.º 7897.

Por ello:

#### **RESUELVO:**

**I. HACER LUGAR** a la demanda deducida por Patricio Frías Silva, DNI n.º 25.734.654, en contra de Isaías Javier Puga Nogues, DNI n.º 29.175.917, y de Paraná Seguros S.A. En consecuencia, **CONDENAR** a los demandados –en forma concurrente– a abonar al actor en el plazo de diez días de quedar firme la presente sentencia, las sumas de **\$1.200.000** (pesos un millón doscientos mil) en concepto de daño patrimonial emergente y **\$84.000** (pesos ochenta y cuatro mil) en concepto de privación de uso. Todo ello más el interés en la forma considerada en cada rubro.

**II. NO HACER LUGAR** a la solicitud de aplicación de multa en concepto de daño punitivo.

**III. REVOCAR** el beneficio de justicia gratuita, conforme a lo considerado.

**IV. FIRME** la presente resolución, poner en conocimiento de la Dirección General de Rentas de la Provincia a fin de la confección de cargo tributario y/o la adopción de las medidas que estime pertinentes para el cobro de los tributos adeudados.

**V. COSTAS** a los demandados vencidos.

**VI. REGULAR HONORARIOS:**

a) Al letrado Patricio Severo Frías Silva, MP 4933, en la suma de \$775.000 (pesos setecientos setenta y cinco mil).

b) Al letrado Arturo Forenza (h), MP 6516, en la suma de \$775.000 (pesos setecientos setenta y cinco mil).

c) A la perito Ing. Celia Gracia Katz, en la suma de \$96.860 (pesos noventa y seis mil ochocientos sesenta).

**HÁGASE SABER.**

**DR. SANTIAGO JOSE PERAL**

**JUEZ**

**JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN X° NOM.**

Actuación firmada en fecha 15/05/2025

Certificado digital:  
CN=PERAL Santiago Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20341863571

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.